PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MINISTERIO **PÚBLICO FISCAL S/ inv. pta. inf. art. 128 CPA – CR año 2021 s/ impugnación extraordinaria (<PER_1>)»** (Expediente N.o 101180 – Año 2025 – Carpeta judicial N.o 14289 OJ Comodoro Rivadavia).

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el ministro Andrés Giacomone, e integrado con los doctores Javier Gastón Raidan, Mario Luis Vivas, Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Alejandra Bustos y Ricardo Alberto Napolitani, dicta sentencia en los autos caratulados *«MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ inv. pta. inf. art. 128 CPA – CR año 2021 s/ impugnación extraordinaria (<PER_1>)» (Expediente No 101180* – Año 2025 – Carpeta judicial No 14289 OJ Comodoro Rivadavia).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 146, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Raidan, Bustos, Banfi Saavedra, Napolitani, Giacomone y Vivas.

El señor juez, doctor Javier Gastón Raidan dijo:

I. Hemos sido convocados a resolver la impugnación extraordinaria interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Fernando Rivarola (fojas 110/21), contra la sentencia N.° 2140/2025 del día 2 de junio de 2025 (fojas 81/105), pronunciada por el tribunal unipersonal integrado por la magistrada <PER_2>. En la resolución dispuso: - sobreseer –por prescripción- a <PER_1> por el delito de tenencia simple de material relativo a la representación de un menor de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años (art. 128, 2do y 5to párrafo, CP), por los hechos ocurridos en esta ciudad el 3 de noviembre de 2020 en perjuicio de víctimas desconocidas

Documento anonimizado por AymurAI

constitutivas del colectivo "niñez"; - declarar la nulidad del Reporte Cyber Tipline N° <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y Absolver a <PER_1> por el delito de distribución de toda representación de un menor de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años (art. 128, 1er y 5to párrafo, CP), por los hechos ocurridos en esta ciudad el día 19 de septiembre de 2020, a las 17:44:49 horas, en perjuicio de víctimas desconocidas pero constitutivas del colectivo "niñez"; - absolver a <PER_1> por el delito de distribución de toda representación de un menor de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años (art. 128, 1er y 5to párrafo, CP), por los hechos ocurridos en esta ciudad el día 24 de septiembre de 2020, a las 07:59:20 horas (-3UTC), en perjuicio de víctimas desconocidas pero constitutivas del colectivo "niñez"; - declararlo autor penamente responsable del delito de tenencia de material relativo a la representación de un menor de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, con fines inequívocos de distribución agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años (art. 128, 3er y 5to párrafo, CP) por los hechos ocurridos en esta ciudad el 3 noviembre de 2020, en perjuicio de víctimas desconocidas pero constitutivas del colectivo "niñez", y condenarlo a la pena de dos años de prisión de cumplimento condicional.

II. Hecho

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MINISTERIO **PÚBLICO FISCAL S/ inv. pta. inf. art. 128 CPA – CR año 2021 s/ impugnación extraordinaria (<PER_1>)**»
(Expediente N.o 101180 – Año 2025 – Carpeta judicial N.o 14289 OJ Comodoro Rivadavia).

La plataforma fáctica establecida en la acusación es referida a los siguientes hechos: "...uno el ocurrido el día 19/09/20 a las 17:44:49 horas, en oportunidad que <PER_1>, utilizando la red social Facebook con el ID <TELEFONO_1> bajo el nombre " <PER_1>" desde la IP <IP_1>, en la localidad de Comodoro Rivadavia, procedió a enviar a través del Messenger de dicha red social al usuario individualizado como " <PER_3>" con ID <TELEFONO_2>, dos videos individualizados como " <TEXTO_ANONIMIZAR_2>_ n.mp4" <TEXTO_ANONIMIZAR_3> . mp4, en los que se puede observar a niñas menores de edad, siendo abusada sexualmente por un hombre adulto y en otras exhibiendo sus partes genitales con clara connotación sexual. Y el hecho ocurrido el 24/09/20 a las 07:59:20 (- 3 UTC) en oportunidad que <PER_1>, utilizando el servicio de mensajería WhatsApp asociado al abonado número <TELEFONO_3>, desde la localidad de Comodoro Rivadavia y desde la IP <IP_2>, procedió a enviar un video individualizado como " <TEXTO_ANONIMIZAR_4>", en el cual se observa a una niña menor de edad siendo abusada sexualmente por un hombre adulto. Asimismo, se pudo corroborar, que desde fecha anterior a la realización del allanamiento el día 03/11/2020 en el domicilio del imputado sito en calle <DIRECCION_1> del Barrio X. en Comodoro Rivadavia, en donde se secuestró el teléfono celular Marca <PATENTE_DOMINIO_1> Modelo: <PATENTE_DOMINIO_2> N° de IMEI: <CBU_1>, <PER_1> tenía en su poder Material de abuso sexual infantil que involucra a menores de 13 años de edad en actividades sexuales

Documento anonimizado por AymurAI

explícitas, con finalidad de distribución o para ser compartidos o puestos a disposición de terceros. Ello en virtud a que tenía almacenado en dicho teléfono celular de uso personal, un total de 40 videos y 7 imágenes de abuso sexual infantil de menores de 13 años, también se constató que el imputado poseía instalada la aplicación WhatsApp en dicho dispositivo móvil, donde se observa que participaba activamente en grupos de intercambio de MASI (material de abuso sexual infantil).Además, se comprobó que en el pen drive Marca: Kingston de 16 GB perteneciente al imputado éste tenía almacenados un total de 24 videos de abuso sexual infantil a menores de edad y de menores exhibiendo sus partes genitales con clara connotación sexual, y entre ellos se halló uno de los videos que dio origen al Reporte NCMEC (National Center for Missing and Exploited Children) N° <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y se encuentra identificado en el dispositivo como <PATENTE_DOMINIO_3> se comprobó que en los 24 discos ópticos secuestrados al imputado el mismo en su poder y almacenaba en los mismos materiales de abuso sexual infantil en formato de imágenes y videos..." -ver hoja 12-

La vindicta pública en la acusación calificó la conducta del imputado como constitutiva del delito de distribución de toda representación de un menor de 18 años de edad dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años, dos hechos en concurso real (art. 128 primero; tercero y quinto párrafos del Código Penal), en concurso real con tenencia

Documento anonimizado por AymurAI

de dicho material, con fines inequívocos de distribución agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años, en carácter de autor (arts. 45 y 128, tercero y quinto párrafos del Código Penal).

III. Impugnación extraordinaria fiscal

El recurso de la acusadora interpuesto por el Fiscal General Fernando Luis Rivarola (fojas 110/21), consideró que el fallo cuestionado incurre en errónea aplicación de la ley, falta de fundamentación lógica y legal y auto contradicción.

1. En primer término, el recurrente sostiene que la declaración de nulidad del informe emitido por la plataforma Facebook, considerada inválida por contener una conversación privada del imputado no vinculada al hecho delictivo investigado, resulta arbitraria por incurrir en una contradicción. Argumenta que, mientras se otorga validez al reporte proveniente de la aplicación WhatsApp, se desconoce el informe de Facebook, a pesar de que ambos fueron obtenidos mediante un procedimiento idéntico, consistente en la lectura automatizada de hashes. Señala, además, que la validez probatoria y la forma de incorporación al proceso de tales reportes ya fueron objeto de análisis por parte de este Tribunal en " <PER_4>", en donde se reconoció su plena eficacia como elementos idóneos para la promoción de la acción penal y la adopción de las correspondientes medidas de investigación que de ello derivan.

2. Falta de motivación suficiente de la sentencia, razonamientos contradictorios e ilógicos, en definitiva,

Documento anonimizado por AymurAI

advierte arbitrariedad.

Observa que la jueza absolvió al imputado por falta de acreditación de la autoría en la distribución de material de abuso sexual infantil (MASI) a través de WhatsApp, y que además fragmentó la conducta de "tenencia" del material según el dispositivo donde se halló.

En primer término, asegura que la ausencia del chip en el allanamiento no invalida la prueba, después que la empresa CLARO certificó que los números <DNI_1> y <TEXTO_ANONIMIZAR_5> pertenecían a <PER_1> y que ambos usaron el mismo IMEI en fechas cercanas al hecho.

También sostiene que ese teléfono fue secuestrado en el domicilio del imputado y que los informes de CLARO ingresaron válidamente al debate a través de testigos expertos.

Por lo tanto, afirma que la relación entre el número, el teléfono y el imputado sí quedó acreditada, contrariando la conclusión de la jueza.

Continúa diciendo que sobre la tenencia del material ilícito la magistrada reconoció que el imputado poseía material ilegal, pero decidió analizarlo como conductas separadas según el dispositivo (celular, memorias, discos ópticos, etc.), considerando que sólo parte de ese material tenía fines de distribución.

Sin embargo, sigue argumentando, esa división es ilógica, arbitraria y contraria a la prueba, porque toda la evidencia fue hallada al mismo tiempo y lugar durante el allanamiento. Además, el tipo penal sanciona la tenencia consciente y voluntaria, sin importar en qué

Documento anonimizado por AymurAI

soporte esté.

Alega que la evidencia digital es fácilmente reproducible, transferible y dispersa entre dispositivos.

Consecuentemente, a su criterio, la tenencia debe considerarse única y simultánea, con la misma finalidad (distribución).

También critica que la propia jueza reconoció que las tarjetas microSD son fácilmente intercambiables entre dispositivos, pero contradictoriamente, distinguió la tenencia del celular (con fines de distribución) de la de los discos externos (sin esos fines).

Entonces, concluye que esa fragmentación de la conducta llevó a aplicar indebidamente la prescripción de la acción penal respecto de parte del material, lo que considera una errónea aplicación del derecho.

Así, finaliza que la valoración judicial fue arbitraria y contraria a la prueba, y que la autoría del imputado y su vínculo con los números y el teléfono fueron debidamente acreditados.

Reitera que la tenencia del material ilícito es una sola, no divisible por dispositivos, y que la conducta del imputado demuestra un patrón de búsqueda, posesión y distribución deliberado y reiterado.

En consecuencia, solicita revocar la decisión y reconocer la responsabilidad penal del imputado.

IV. Análisis

1) En cuanto al primer agravio, diré que la exclusión del informe proveniente de Facebook resulta correcta, ya que contenía una conversación privada del imputado que no

Documento anonimizado por AymurAI

guardaba relación con el delito investigado. La jueza actuó adecuadamente al proteger el derecho a la intimidad —de jerarquía constitucional— y aplicar de manera estricta el principio de pertinencia probatoria.

En cuanto a la presunta contradicción señalada por el Fiscal Rivarola, entiendo que la misma no existe. La magistrada explicó con claridad la diferencia entre ambos reportes: el informe de WhatsApp se limitó exclusivamente al archivo detectado mediante el sistema de hashes, mientras que el remitido por Facebook excedió ese marco, al incluir parte de una conversación privada ajena a los hechos.

Además, el acusador público no puede justificar la utilización de información privada irrelevante bajo el argumento de la gravedad o particularidad del delito previsto en el artículo 128 del Código Penal. Parte del material incorporado provino de datos que no tenían vinculación alguna con la conducta investigada.

Por todo ello, considero que este planteo debe ser rechazado. El hecho de que ambos reportes surjan de un mismo método de detección (hash) no implica, de ningún modo, que posean igual validez jurídica, menos aun cuando uno de ellos incluye información que vulnera garantías constitucionales básicas.

2) Sobre el agravio relativo a la falta de acreditación de la autoría en la distribución del material, habré de hacer lugar a la crítica.

Veamos.

La jueza descartó la imputación con fundamento en la ausencia del chip en el teléfono secuestrado durante el

Documento anonimizado por AymurAI

allanamiento.

Sin embargo, debió existir un análisis integral, que contenga además de lo que informó la empresa CLARO, la explicación que luego hicieron los peritos en el debate.

En efecto, los informes incorporados acreditan que las líneas identificadas como <TELEFONO_4>y <TELEFONO_5> estaban asentadas a nombre del imputado y que ambas líneas fueron utilizadas en fechas cercanas al hecho investigado en un mismo dispositivo.

Además, como quedó registrado, ese aparato fue secuestrado en el domicilio de <PER_1>.

Todos estos elementos conforman un conjunto indiciario preciso y concordante, que es apto para atribuir la autoría para delitos cometidos mediante plataformas digitales. En este sentido, la coincidencia del IMEI constituye un dato técnico objetivo que vincula el acto investigado con un aparato físico concreto.

La jueza debió analizar no sólo a nombre de quién estaba la línea, sino también el uso del mismo IMEI, la proximidad temporal del hecho, y el secuestro del dispositivo en el domicilio de <PER_1>.

Siendo ello así, corresponde hacer lugar a este punto, y revocar la absolución del imputado en este sentido.

3) En cuanto a la decisión de la jueza de analizar como conductas separadas la tenencia del material ilícito, según el dispositivo (celular, memorias, discos ópticos, etc.), considerando que sólo parte de ese material tenía fines de distribución, diré que también

Documento anonimizado por AymurAI

asiste razón a la fiscalía.

En efecto, la división de la conducta carece de sustento fáctico y jurídico.

La norma que contiene el artículo 128 del Código Penal sanciona la "tenencia" consciente y voluntaria de material de abuso sexual infantil, sin establecer distinción alguna según el soporte, formato o medio de almacenamiento. Lo relevante es determinar quién ostenta la titularidad, no la unidad física en que el material se encuentre.

Entonces, tener el material en diferentes lugares al mismo tiempo no se consideran hechos separados, sino que es una sola acción continua de posesión y almacenamiento.

O sea que la conducta de <PER_1> se debe evaluar como un todo.

Por otro costado, determinar qué finalidad tuvo el imputado –distribución o no- debe inferirse de todos los elementos probatorios colectados, y analizados en conjunto, sacar una conclusión.

Dividir la tenencia del material ilícito según los dispositivos secuestrados, determinó que la magistrada declare prescripta la posesión atribuida a ciertas unidades, lo cual es, tal como lo dice el Ministerio Público Fiscal, ilógico, arbitrario, y contrario a la prueba.

Por ello, entiendo que la tenencia del material ilícito fue única, simultánea y con la misma finalidad, debiendo revocarse la decisión de fragmentar la acción, y consecuentemente la prescripción declarada.

V. En consecuencia, corresponde admitir,

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MINISTERIO **PÚBLICO FISCAL S/ inv. pta. inf. art. 128 CPA – CR año 2021 s/ impugnación extraordinaria (<PER_1>)**»
(Expediente N.o 101180 – Año 2025 – Carpeta judicial N.o 14289 OJ Comodoro Rivadavia).

parcialmente, el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en desmedro de la sentencia N.o 2140/2025 del 2/6/2025, revocar parcialmente dicho pronunciamiento en sus puntos 1) y 3) y remitir las actuaciones a la Oficina Judicial correspondiente para la realización de un nuevo juicio, en cuanto: - al delito de tenencia, por los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2020 en perjuicio de víctimas desconocidas constitutivas del colectivo "niñez" (punto 1 de la resolución aquí reseñada); - y por el delito de distribución de toda representación de un menor de 18 años de edad dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años de edad, de acuerdo a los señalamientos efectuados (punto 3 de la resolución aquí reseñada).

Así voto.

La señora jueza, doctora Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. El voto del ministro Raidan desarrolla con claridad los antecedentes del caso y los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia N.° 2140/2025 (puntos I, II y III del voto). A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a su exposición.

II. Al igual que el ministro que lidera el Acuerdo, estimo que deberá rechazarse el primer agravio vinculado al informe de Facebook, por resultar ajeno al objeto de la investigación y lesivo del derecho a la intimidad, así como descartar la supuesta contradicción señalada por el

Documento anonimizado por AymurAI

Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, comparto la solución propiciada respecto del segundo agravio, en tanto la valoración integral de los indicios —en particular la coincidencia del IMEI, la titularidad de las líneas y el secuestro del dispositivo— permite atribuir razonablemente la autoría, por lo que corresponde revocar la absolución en ese punto.

Finalmente, adhiero a lo decidido en relación al tercer agravio, toda vez que la tenencia del material ilícito debe ser considerada como una conducta única, sin que resulte válido fragmentarla según el soporte, lo que torna improcedente la prescripción declarada.

En consecuencia, voto por admitir parcialmente el recurso del Ministerio Público Fiscal, en los términos y con los alcances propuestos.

Así voto.

La señora jueza, doctora Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. El voto del ministro Raidan expone de manera suficiente los antecedentes del caso y los agravios dirigidos contra la sentencia cuestionada, por lo que, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a dicha exposición –puntos I, II y III).

II. Coincido con la solución propuesta en cuanto al rechazo del primer agravio relativo al informe de Facebook, por tratarse de información ajena al objeto procesal y violatoria del derecho a la intimidad, así como en la inexistencia de la alegada contradicción.

Del mismo modo, comparto lo decidido respecto del segundo agravio, en tanto la ponderación conjunta de los

Documento anonimizado por AymurAI

elementos indiciarios —especialmente la coincidencia del IMEI, la titularidad de las líneas y el secuestro del dispositivo— permite sustentar la atribución de autoría, correspondiendo revocar la absolución en ese aspecto.

Por último, también adhiero a la conclusión relativa al tercer agravio, en cuanto la tenencia del material ilícito debe ser entendida como una conducta única, sin que resulte jurídicamente admisible su fragmentación según el soporte, lo que descarta la prescripción declarada.

En consecuencia, acompaño la propuesta de admitir parcialmente el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, en los términos indicados.

Así voto.

El señor juez, doctor Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. Habiendo sido adecuadamente reseñados los antecedentes del caso y los agravios introducidos contra la sentencia N.° 2140/2025 en el voto que abre el Acuerdo, me remito a lo allí expuesto en honor a la brevedad (puntos I, II y III).

II. Sentado ello, coincido con la solución propiciada. En primer lugar, corresponde desestimar el agravio vinculado al informe de Facebook, en tanto su contenido resulta extraño al objeto de la investigación y afecta el derecho a la intimidad, no verificándose la contradicción alegada por la parte acusadora.

En lo que respecta al segundo agravio, comparto que la valoración conjunta de los elementos probatorios —en

Documento anonimizado por AymurAI

particular, la coincidencia del IMEI, la titularidad de las líneas telefónicas y el secuestro del dispositivo en poder del imputado— permite tener por acreditada, con el grado de probabilidad requerido, la autoría del hecho, lo que justifica la revocación de la absolución en este punto.

Por último, adhiero a la crítica relativa a la fragmentación de la conducta. La tenencia del material ilícito debe ser considerada como un único hecho, con independencia del soporte en el que se encuentre almacenado, lo que torna improcedente la declaración de prescripción basada en dicha división.

En función de lo expuesto, acompaño el criterio de admitir parcialmente el recurso del Ministerio Público Fiscal, con los alcances fijados en el voto precedente.

Así voto.

El señor juez, doctor Andrés Giacomone dijo:

I. Los antecedentes del caso y los agravios traídos a consideración han sido debidamente desarrollados en el voto del ministro Raidan, al cual cabe remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias –puntos I, II y III-.

II. En cuanto al fondo, coincido con la solución propuesta: el primer agravio debe rechazarse, ya que el informe de Facebook excede el objeto del proceso y afecta el derecho a la intimidad, sin que exista la contradicción alegada por la fiscalía.

En relación al segundo agravio, considero acertada la crítica, en tanto la apreciación integral de los indicios reunidos —coincidencia del IMEI, titularidad de las líneas y hallazgo del dispositivo en el domicilio del

Documento anonimizado por AymurAI

imputado— permite sostener la imputación en los términos propuestos, lo que impone revocar la absolución en ese aspecto.

Finalmente, comparto el cuestionamiento referido al modo en que fue analizada la tenencia del material ilícito, por cuanto su fragmentación según los distintos soportes carece de sustento jurídico, debiendo ser entendida como una única conducta, lo que descarta la prescripción declarada.

Por ello, adhiero a la solución de admitir parcialmente el recurso del Ministerio Público Fiscal, conforme los alcances establecidos en el voto preopinante.

Así voto.

El señor juez, doctor Mario Luis Vivas dijo:

Adhiero a los votos que anteceden y a sus fundamentos.

Comparto el rechazo del primer agravio, la procedencia del segundo en cuanto permite atribuir autoría con base en los indicios valorados, y la crítica a la fragmentación de la tenencia, que debe entenderse como una conducta única.

En consecuencia, voto por admitir parcialmente el recurso del Ministerio Público Fiscal en los términos propuestos.

Así voto.

De conformidad con los sufragios emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

Documento anonimizado por AymurAI

SENTENCIA

I. Declarar parcialmente procedente la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal (hojas 110/21), en relación con el sobreseimiento por prescripción de <PER_1> (punto 1 de la sentencia N.° 2140/2025 OFIJUCR) y por la absolución dictada a su favor (punto 3 de la sentencia N.° 2140/2025 OFIJUCR);

II. Reenviar el caso a la instancia, para la sustanciación de un nuevo juicio contra el nombrado, en relación al delito de tenencia simple de material relativo a la representación de un menor de 18 años de edad dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años de edad, por los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2020 en perjuicio de víctimas desconocidas constitutivas del colectivo "niñez" (punto 1 de la resolución aquí reseñada); - y por el delito de distribución de toda representación de un menor de 18 años de edad dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años de edad, de acuerdo a los señalamientos efectuados (punto 3 de la resolución aquí reseñada);

III. Protocolícese y notifíquese.

FDO: ANDRES GIACOMONE – JAVIER G. RAIDAN – SILVIA BUSTOS – RICARDO NAPOLITANI – MARIO L. VIVAS-CAMILA L. BANFI SAAVEDRA.

FDO: 24 DE ABRIL DEL AÑO 2026.

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MINISTERIO **PÚBLICO FISCAL S/ inv. pta. inf. art. 128 CPA – CR año 2021 s/ impugnación extraordinaria (<PER_1>)»** (Expediente N.o 101180 – Año 2025 – Carpeta judicial N.o 14289 OJ Comodoro Rivadavia).

REGISTRADA BAJO EL NRO. 13/2026.

Documento anonimizado por AymurAI